



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



SALA PLENA

SENTENCIA: 413/2016.
FECHA: Sucre, 19 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 478/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Carlos Romualdo Calle Rivera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 13 a 16, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0469/2013 de 15 de abril del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de la demanda de fs. 28 a 31; réplica de fs. 82 a 84 y reiteración de réplica; dúplica de fs. 97; contestación del tercero interesado de fs. 131 a 132 antecedentes administrativos y recursivos.

CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Carlos Romualdo Calle Rivera dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 26 a 35), con los siguientes fundamentos:

- a) **Fundamentos de hecho.** En fecha 2 de febrero el contribuyente presentó a la Administración Tributaria la solicitud de excepción de prescripción y la nulidad de obrados. Cabe mencionar que en dos ocasiones se extraviaron los antecedentes del Pliego de Cargo N° 071/04 e igualmente en dos ocasiones el contribuyente Exaulio Bruno Torrez Murillo solicitó la prescripción y nulidad de obrados, en razón a ello, la Administración Tributaria mediante proveído comunicó al contribuyente que no se podía dar respuesta a su solicitud, mientras no se concluya la reposición de obrados, posteriormente en fecha 20 de abril de 2012, se notificó al citado contribuyente con la Resolución Administrativa N° 23- 0023-12 de 5 de abril de 2012, que dispone que en el término de cinco días hábiles de su notificación haga entrega de copias originales o legalizadas de los actos administrativos y diligencias que se encontraren en su poder y en fecha 2 de octubre de 2012, la Administración Tributaria emitió el proveído N° 24-1119-12 que declara no ha lugar a la nulidad de obrados y prescripción, dicho

decreto fue objeto de recurso de alzada y posteriormente de recurso jerárquico.

- b) **Del proveído N° 24-119-12, respuesta a la solicitud del contribuyente.** El proveído N° 24-119-12 de fecha 2 de octubre de 2012, fue emitido por la Unidad de Cobranza Coactiva del Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva como respuesta a la solicitud del contribuyente de nulidad de obrados y prescripción contra el Pliego de Cargo N° 071/04, emergente de un Título de Ejecución Tributaria. En éste punto se debe tener en cuenta los arts. 307 de la Ley 1340 (Ley vigente al momento de acaecimiento tributario y párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera del D.S. 27310) que señala que la ejecución tributaria no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, con las únicas excepciones de : a) Pago total documentado; y b) Nulidad del título por falta de jurisdicción y competencia de quien la emitió e igualmente el art. 305 de la precitada Ley, que señala que ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias y resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado y que toda resolución o acto contrario al presente artículo, será nulo de pleno derecho, tal es el caso de la Resolución Determinativa N° 0019/02 y el Pliego de Cargo N° 071/04. Además existiendo vacío legal sobre la prescripción en la Ley 1340 y conforme a la disposición del art. 7 de la citada Ley, se aplicó el art. 1493 del Código Civil que dispone que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo, precepto que ha sido cumplido con constantes medidas coactivas.
- c) **Violación del párrafo II del art. 5 del Decreto Supremo N° 27241 y párrafo II del art. 5 del Decreto Supremo N° 27350 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.** El proveído N° 24-1119-12, es un mero proveído que da respuesta a la solicitud de nulidad de obrados y prescripción, realizada por el contribuyente, que no entra en consideraciones como son los hechos y antecedentes y menos fundamenta las razones que inducen a emitir el acto, y que la Resolución Determinativa N° 0019/02 de fecha 15 de noviembre de 2002, se encuentra ejecutoriada y con Pliego de Cargo N° 071/04, en ejecución coactiva. En ese sentido, el proveído es una breve resolución de mero trámite que es emitido en función a una actuación o solicitud de una de las partes (en este caso el contribuyente) y el art. 5.II del Decreto Supremo 27241 y el art. 5 del Decreto Supremo 27350 son inequívocos al señalar que el Recurso de Alzada solo son admisibles contra actos definitivos de la Administración Tributaria de alcance particular. De tal forma, que el proveído N° 24-1119-12 emitido por la Administración Tributaria El Alto, no es ningún acto definitivo como los es la Resolución Sancionatoria o Determinativa, por lo que no correspondía que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria admitiera el Recurso de Alzada y menos que la Autoridad General de Impugnación Tributaria anule el proveído, vulnerándose los citados Decretos Supremos.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 478/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico y de Alzada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 16 de julio de 2013 (fs. 38) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 28 a 30), con los siguientes argumentos:

- a) De la revisión de antecedentes administrativos, se puede evidenciar que el sujeto pasivo mediante nota de 2 de febrero de 2012, solicitó a la Administración Tributaria, la nulidad del proceso de determinación, señalando que en 1995 se le inicio una supuesta fiscalización, sobre los periodos fiscales de enero a diciembre de 1992, haciendo notar que todos los actuados hasta la Resolución Determinativa y el Pliego de Cargo, se encuentran realizados con un número erróneo de RUC del cual no es titular, asimismo solicita la nulidad de notificaciones de la Orden de Fiscalización, Vista de Cargo, Resolución Determinativa y Pliego de Cargo, en virtud a que el domicilio declarado no puede ser desconocido, por lo cual no procedía la notificación por edictos y por último solicita la prescripción de la deuda tributaria, señalando que siendo los periodos fiscales de 1992, prescribió en 1997 y que a la fecha pasaron 20 años sin haberse interrumpido legalmente dicha prescripción. Asimismo, se tiene que en el recurso de alzada, el sujeto pasivo señaló que a la solicitud de nulidad y prescripción, la Administración Tributaria respondió con un proveído, que en ningún momento se esgrimen argumentos legales para la negativa y no contiene ningún artículo que fundamente el rechazo, añadiendo que lo que correspondía era una resolución.
- b) Revisado el Proveído N° 24-1119-12 de 2 de octubre de 2012, emitido por la Administración Tributaria, en respuesta a la solicitud de nulidad y prescripción, invocada por el sujeto pasivo el 12 de febrero de 2012, reiterada el 24 de abril de 2012, se verifica que dicho acto administrativo, si bien definitivo, carece de los elementos esenciales de causa y fundamento, previstos en los incs. b) y e) del art. 28 de la Ley N° 2341 y motivación prevista por los incs. a) y b) del párrafo I del art. 31 del D.S. 27113, toda vez que respecto a la prescripción solicitada por el contribuyente, únicamente se remitió al Auto Administrativo CITE GDEA/DJTCC/UTJ/015/05 de 1 de diciembre de 2005, que en la parte resolutive señaló que el contribuyente debía estar a lo resuelto en la Resolución Administrativa N° 16/2005 de 14 de julio de 2005, que rechazó dicha pretensión, asimismo refiere que dicha Resolución Administrativa, fue emitida ante la solicitud de excepción de prescripción de 17 de mayo de 2005, resolviendo rechazar la

excepción planteada por el contribuyente. Respecto a la falta de notificación con la Vista de Cargo, Resolución Determinativa y Pliego de Cargo, indica que el peticionante luego de conocer la nulidad, tenía la carga de demostrar y solicitar la nulidad por falta de notificación, en su momento, situación que no fue denunciada por el contribuyente. El Tribunal podrá advertir que la Administración Tributaria en la emisión del Proveído N° 24-1119-12 de 2 de octubre de 2012, para responder el pedido de prescripción, sustentó su decisión en la Resolución Administrativa N° 16/2005 de 14 de julio de 2005 (resolución emitida 7 años atrás), asimismo no consideró el fundamentación de hecho y de derecho y motivación que debe contener todo acto administrativo definitivo, toda vez que no respondió con fundamento legal ninguno de los puntos expuestos por el sujeto pasivo, en consecuencia se tiene que la falta de fundamentación del citado Proveído, vulnera la garantía del debido proceso previsto en el art. 115 de la C.P.E. y numerales 2 y 6 del art. 68 de la Ley 2492.

- c) Por otro lado, se evidencia que la mencionada Resolución Administrativa N° 16/2005 de 14 de julio de 2005, que rechazó la excepción de prescripción, argumentó que no se habrían cumplido los requisitos indicados para la procedencia de la prescripción, asimismo al responderse a la solicitud de 17 de mayo de 2005, aplicó normativa vigente en ese entonces, por lo que al presentarse una nueva solicitud de nulidad y prescripción (2 de febrero de 2013), la administración Tributaria debió responder en base al contexto normativo actual.

2.2 Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales.

CONTESTACION DEL TERCERO INTERESADO.

3.1 Fundamentos de la contestación.

Notificado el tercero interesado (Julio Bruno Torrez Murillo), éste responde con los siguientes argumentos:

- a) Se solicitó la prescripción de una supuesta deuda con una determinación mal llevada con vicios claros de nulidad y es necesario hacer notar que la Administración Tributaria actuó de mala fe al responder la última solicitud informalmente con un simple proveído, a fin de que el mismo no sea recurrido en alzada y notificado maliciosamente en Secretaria, tardando 10 meses en dar una respuesta. Tras estas irregularidades, acertadamente la Autoridad General de Impugnación Tributaria, anular el proveído.
- b) Igualmente se hace notar que se abrió un proceso penal contra los funcionarios actuantes y firmantes en dicho proveído por incumplimiento de deberes, resoluciones contrarias a la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial



Exp. 478/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Constitución y la leyes y por excesiva tardanza en dar respuesta y que el tercero interesado, es víctima de persecución y amedrentamiento para que desista del proceso y pague la deuda tributaria e inclusive se pegó en el inmueble del tercero interesado, el precinto de embargado, siendo que la impugnación tributaria tiene efecto suspensivo.

2.3 Petición de la contestación del tercero interesado.

Julio Bruno Torrez Murillo, solicita se declare improbadamente la demanda manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0469/2013 de 15 de abril del 2013.

CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

3.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a un aspecto que es:

Si el proveído N° 24-119-12 de fecha 2 de octubre de 2012, emitido por la Unidad de Cobranza Coactiva del Departamento Jurídico y Cobranza Coactiva debió considerar o no los arts. 305 y 307 de la Ley 1340 y si el citado proveído al no ser un acto definitivo, no correspondía ni su admisión y ni su anulación.

3.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

- a) Sobre la materia es inexcusable revisar la jurisprudencia constitucional, establecida en la Sentencia Constitucional N° 0992/2005-R de 19 de agosto de 2005, que ha fijado que en la aplicación de la Ley 1340 (Código Tributario de 1992), se puede interponer la prescripción de la obligación tributaria en cualquier momento de la ejecución tributaria, en ese sentido la citada sentencia constitucional en forma expresa indica: *"Como se expuso en el FJ III.3, conforme la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1606/2002-R, el contribuyente en proceso de ejecución tributaria, puede oponer la prescripción en cualquier estado del procedimiento administrativo de ejecución, tal cual hizo el recurrente, estando la administración obligada a tramitar esa petición, como también obró el recurrido; luego, el contribuyente puede acudir a las vías de impugnación previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo"*.
- b) En el caso de autos, de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que existieron dos reposiciones del expediente administrativo, una efectuada por Resolución Administrativa de Reposición de Obrados GDEA/DTJCC/UCC

Nº 001/08 de 15 de julio de 2008 (fs. 7 y 8 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativos) y otra declarada por el Auto de Reposición de Obrados de 20 de agosto de 2012 (fs. 83 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativos) y que la Ejecución Tributaria producto de estas dos reposiciones, se reanudó pasados varios años, puesto que la Resolución Determinativa L.P. 200 Nº 00019 de 15 de noviembre de 2002 y Pliego de Cargo Nº 071/04 de 15 de septiembre de 2004 derivan en última instancia de la gestión 2004, por lo que la prescripción de la obligación tributaria puede o no haber sido interrumpida y que el contribuyente en uso legítimo de sus derechos solicitó primero la nulidad en fecha 24 de enero de 2012 y luego la prescripción de la obligación tributaria en fecha 25 de octubre de 2012 a lo cual la respuesta obtenida en el Proveído Nº 24-1119-12 de 2 de octubre de 2012 y Proveído Nº 24-1147-12 de 30 de octubre de 2012, fueron decretos no motivados y los cuales debieron ser respondidos con una Resolución Administrativa (Acto Administrativo) al tenor del art. 28 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo (vigente a la fecha de emisión de los citados proveídos y del Pliego de Cargo) que obliga a la Autoridad Administrativa a pronunciarse de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que le da origen.

- c) Se debe añadir a lo ya razonado, que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la Resolución de Recurso Jerárquico Nº AGIT-RJ 0469/2013 de 15 de abril del 2013, fundada en los art. 36.II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 55 Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, anuló obrados, hasta el vicio más antiguo, al haberse ingresado en la nulidad de procedimientos cuando se cause indefensión al administrado o lesión al intereses público, en este caso al haberse emitido un proveído sin la debida motivación infringiéndose el debido proceso en su vertiente motivación.
- d) En conclusión, proveído Nº 24-119-12 de fecha 2 de octubre de 2012, al no haber dado una respuesta motivada a la prescripción de obligación tributaria e incurrir en la causal de nulidad prevista en el art. 55 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de Procedimiento, fue anulada correctamente por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no pudiéndose argumentar por la parte demandante, que se trataba de un acto administrativo no definitivo y aplicación de los art. 305 y 307 de la Ley 1340.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 16, interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Carlos Romualdo Calle Rivera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0469/2013 de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 478/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

15 de abril del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos
remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

Regístrese, notifíquese y archívese.

[Firma]
Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

[Firma]
Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

[Firma]
Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

[Firma]
Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

[Firma]
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[Firma]
Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

[Firma]
Norka Natalia Macreado Guzmán
MAGISTRADA

[Firma]
Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA

[Firma]
Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



[Firma]
Sandra Magaly Menéndez Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2016.....
SENTENCIA N° 413... FECHA 19 de sept.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

Conforme:
VOTO DISIDENTE:

[Firma]
MSc. Sandra Magaly Menéndez Bejarano
**SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA**



28

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 478/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:12 del día lunes 05 de diciembre de 2016, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con SENTENCIA 413/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:

Jenny Torres Roca
74930690

CERTIFICO:

Rodio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA